

Auto interlocutorio No. 578

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Radicado:	17-050-40-89-001-2022-00166-00.
Demanda:	Especial Monitorio.
Demandante:	Edgardo Chica Vásquez
Demandado:	Camilo Carvajal Zuluaga.
Asunto	Que niega petición.

En escrito que antecede, el apoderado judicial del demandante, solicita al Despacho se proceda por parte de un empleado del mismo, a la notificación personal del demandado Camilo Carvajal Zuluaga.

Aduce el citado profesional que a través de la Empresa ENVIA se intentó la notificación del auto admisorio al demandado Camilo Carvajal Zuluaga, según constancia de guía Nro. 076000420758; no obstante según el reporte de novedad y solución recibido y expedido por la empresa de mensajería, el demandado no recibió el paquete de notificación y solicitó no se remitiera nuevamente.

Se anexa constancia de la guía Reporte de Novedad y Solución expedida por la empresa de mensajería Envía, en la cual se lee claramente "NO SE RECIBE EL PAQUETE, PIDE NO VOLVER A ENVIAR".

Para Resolver Se C O N S I D E R A:

Establece los artículos 290¹ y 291² del C. G. P., los autos que se deben notificar en forma personal y la forma de llevar a efecto dicha notificación.

¹ ART. 290. _ Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (...).

² ART. 291. _ Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

2. La parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado, (...), por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. ...

3. Si la comunicación es devuelta con la anotación (...)

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada

4. (...)

5. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

6. (...).

Es indudable que la admisión de demanda debe ser notificada personalmente y que por tal motivo la parte interesada deberá remitir a través de la empresa de mensajería autorizada una comunicación para ello, informando la existencia del proceso y la obligación de comparecer al Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes para oír notificación del auto admisorio y de no hacerlo, se procederá a la notificación por aviso.

Así mismo dispone la norma que previo cotejo y sello de copia de la comunicación se hará entrega de la misma y se expedirá la respectiva constancia de ello, o que se dejó en dicho lugar, pero la persona por notificar, se rehusó a recibirla, procediéndose a continuación al trámite anterior, esto es, la notificación por aviso.

De lo enunciado por el señor apoderado judicial del demandante, claramente se advierte que la empresa de mensajería no se cumplió con los protocolos de las disposiciones enunciadas anteriormente

No obstante el procedimiento anterior, considera el Despacho que es procedente la notificación por aviso y a ello deberá acudir la parte demandante, cumpliendo eso sí, con todos los protocolos que establece la norma 292³ del C.G. P.

Otra alternativa para la notificación del demandado es la contemplada en el numeral 2 del artículo 291 del CGP, la cual establece que los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales.

Ahora bien, atendiendo la condición del aquí demandado Carvajal Zuluaga, en el certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido a éste, al final de la primera página se lee claramente:

"NOTIFICACIONES A TRAVES DEL CORREO ELECTRÓNICO

³ ART. 292. _ Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda (...), se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: cosmoscami@hotmail.com .

Vistas las normas que rigen la notificación por Aviso en el artículo 292 del CGP, el aquí demandante puede optar por las alternativas que le brindan las mismas, esto es, proceder a la notificación a través de la dirección de correo electrónico o por aviso, pero deberá tener en cuenta que si opta por la primera, se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos; de lo contrario, tendrá que acudir a la NOTIFICACIÓN POR AVISO. En últimas, agotada las vías procedimentales anotadas, podrá el Despacho considerar de ser necesario la notificación a través de un empleado del Despacho.

Sin embargo, como lo dice el inciso de la norma última citada, por la secretaría, se intentará la notificación a través de dicho correo electrónico.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: NO ACCEDER a la petición que en escrito que antecede ha elevado el señor apoderado judicial de la parte demandante, para que por intermedio de un empleado del despacho se proceda a la notificación personal de la demanda al señor Camilo Carvajal Zuluaga. Lo anterior por las razones expuestas.

Segundo: Requiérase a la parte demandante para que agote las instancias dispuestas en el código General del Proceso y a las cuales se hizo alusión.

Tercero: Por la secretaría del Juzgado y con el fin de lograr la notificación personal de la demanda, envíese la respectiva notificación a través del correo electrónico que figura en el certificado de cámara de Comercio,

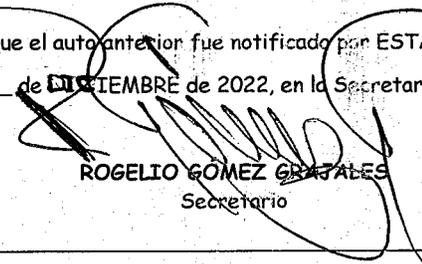
Notifíquese y cúmplase



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

Proceso Demanda Monitoria
Radicado: 2022-00166-00

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 131
Fijado hoy 4 de DICIEMBRE de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.

ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia